

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-151/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JAVIER  
VILLEGAS CRUZ

**COLABORARON:** DIANA GABRIELA  
MACÍAS ROJERO Y LUIS MIGUEL  
DORANTES RENTERÍA

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido **confirmar** la sentencia por la que el Tribunal Electoral de Veracruz declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>RESUELVE:</b> .....	25

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, inicio al proceso electoral 2017 – 2018 en el que se renovará el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz.
  
- 3 **B. Denuncia.** El cuatro de mayo, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>2</sup> presentó denuncia en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, Fernando Yunes Márquez, por la difusión de propaganda gubernamental y violación al principio de imparcialidad en la elección de Gobernador de esa entidad federativa, toda vez que el citado funcionario municipal “*quiere posicionar la marca Yunes Márquez*” al difundir logros de su gobierno en materia de seguridad pública y beneficiar “*a su hermano y actual candidato a Gobernador de la Alianza “Por Veracruz al Frente”, Miguel Ángel Yunes Márquez.*”

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En lo subsecuente OPLEV.

- 4     **C. Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador local.** El veintinueve de ese mes, el OPLEV admitió la denuncia, emplazó a las partes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral local, el cual registró el Procedimiento Especial Sancionador con la clave *TEV-PES-47/2018*.
- 5     **D. Acto impugnado.** El veinte de junio, el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones objeto de denuncia.
- 6     **II. Medio de impugnación.** El veinticinco siguiente, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la autoridad responsable, quien lo remitió a esta Sala Superior.
- 7     **A). Turno.** En veintisiete del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-151/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8     **B). Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado. Asimismo, declaró

cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

- 9 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- 10 Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, por la difusión de propaganda gubernamental y violación al principio de

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 35/2016, cuyo rubro es al tenor siguiente: “*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES*”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

imparcialidad en la elección de Gobernador de esa entidad federativa, teniendo en consideración que el citado funcionario municipal “*quiere posicionar la marca Yunes Márquez*” al difundir logros de su gobierno en materia de seguridad pública y beneficiar “*a su hermano y actual candidato a Gobernador de la Alianza Por Veracruz al Frente*”, Miguel Ángel Yunes Márquez, lo cual, en concepto del denunciante, genera inequidad en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

- 11 Por tanto, al estar estrechamente vinculadas las mencionadas infracciones con el procedimiento electoral local que se desarrolla en la citada entidad federativa, en la que se eligió al Gobernador, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior.
- 12 En efecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado que, en el juicio de revisión constitucional electoral, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.
- 13 En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las

## SUP-JRC-151/2018

entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

- 14 En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales.
- 15 Lo anterior se advierte de lo previsto en los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 En ese orden de ideas, si en el caso concreto el acto controvertido es la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, respecto de hechos y conductas atribuidas sustancialmente al Presidente Municipal de Veracruz, por la supuesta difusión de logros de su gobierno en materia de seguridad pública, los cuales en concepto del denunciante benefician al candidato a Gobernador del Estado de Veracruz Miguel Ángel Yunes Márquez y genera inequidad en esa elección, la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, corresponde a esta Sala Superior.
- 17 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

18 **A) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre del representante suplente del partido político actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio, y hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

19 **B) Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se presentó oportunamente, ya que la sentencia del Tribunal Electoral local fue notificada al partido político actor el día veintiuno de junio, y el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el día veinticinco de dicho mes, como se muestra a continuación:

Miércoles	Jueves	Lunes	Lunes
20 de junio Emisión del acto impugnado	21 de junio Notificación	25 de junio Concluye el plazo	25 de junio Presentación de la demanda ante la autoridad responsable.

20 Por tanto, el medio de impugnación al rubro indicado fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 21 **C) Legitimación y personería.** Del mismo modo, fue promovido por parte legítima, ya que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, de conformidad con lo previsto por el artículo 88, párrafo primero, de la citada Ley General de Medios. Personería que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 22 **D). Interés jurídico.** Está actualizado este requisito debido a que el partido político enjuiciante fue quien presentó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local que ahora se impugna.
- 23 **E) Definitividad.** Se colma el presente requisito, porque de acuerdo con la normativa electoral del Estado de Veracruz no existe un medio de impugnación mediante el cual se pueda controvertir la sentencia que se impugna.
- 24 **F) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido político actor aduce en su demanda que se violan los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formula conceptos de agravio a fin de demostrarlo.

25 En ese sentido, se considera colmado el requisito, ya que éste es de carácter formal, con independencia de que se actualicen o no dichas violaciones<sup>4</sup>.

26 **G) Violación determinante.** Igualmente, está actualizado este requisito, debido a que los hechos denunciados se vinculan con la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el período de campaña por parte del Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, así como de promoción personalizada del funcionario.

27 En este sentido, de asistirle la razón al partido político actor, podría configurarse una conducta susceptible de afectar el procedimiento electoral de la citada entidad federativa que actualmente se desarrolla, ya que, los hechos objeto de denuncia están vinculados con la presunta difusión de propaganda gubernamental, lo que se traduciría en una afectación al principio de equidad en la contienda.

28 **H) Reparación jurídica y materialmente posible.** Finalmente, también es posible la reparación de la afectación, ya que, en la especie, el partido político promovente pretende que se revoque la resolución controvertida del Tribunal Electoral local, a fin de que se sancione al mencionado

---

<sup>4</sup> Criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es al *tenor siguiente*: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*. Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

## SUP-JRC-151/2018

funcionario público denunciado, pretensión que puede alcanzarse con independencia del transcurso de las etapas del proceso electoral, ya que para ello no existe una fecha fatal que haga inviable los efectos pretendidos por el accionante.

29 De esa manera, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

30 **TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-PES-47/2018, para el efecto de que se declare la existencia de las infracciones objeto de denuncia y, en su caso, se impongan las sanciones que en Derecho corresponda.

31 Para sustentar su pretensión, el accionante aduce como causa de pedir, esencialmente: **1.** Que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no valoró las pruebas ofrecidas en forma conjunta a fin de acreditar los hechos objeto de denuncia, y **2.** Que la sentencia controvertida es incongruente porque en un primer momento se precisa que la denuncia que presentó sí cumplió con el requisito de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, posteriormente,

afirma que éstas no se probaron, lo cual en su concepto es una incongruencia de la autoridad responsable.

32 Por ende, la *litis* en la presente instancia constitucional consiste en determinar si, como sostiene sustancialmente el demandante, la actuación del Tribunal Electoral local (como autoridad resolutora) del procedimiento especial sancionador, transgredió el principio de exhaustividad respecto a la valoración de las pruebas, así como el principio de congruencia; o bien, si, por el contrario, la determinación de la responsable es conforme a Derecho.

33 **1. Incongruencia interna.** El enjuiciante aduce que la sentencia controvertida es incongruente porque a foja seis de la ejecutoria impugnada, se reconoce que la denuncia que presentó el ahora actor sí cumplió con las circunstancias de modo tiempo y lugar, y, posteriormente, afirma que no se probaron esas circunstancias, lo cual en su concepto es una incongruencia de la autoridad responsable.

34 Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado, que de conformidad con el artículo 17 de la Constitucional federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Esa exigencia supone cumplir, entre otros requisitos, el de congruencia que debe caracterizar toda resolución.

## SUP-JRC-151/2018

- 35 La congruencia externa consiste en la correlación que debe existir entre lo resuelto, en el juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva, sin omitir o introducir elementos ajenos a la controversia. La congruencia interna, por su parte, exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>5</sup>
- 36 Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
- 37 Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo expuesto en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la *litis* planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.
- 38 Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es al *tenor siguiente*: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

- 39 En efecto, a foja seis de la sentencia controvertida, la autoridad responsable consideró que no se debía desechar el escrito de denuncia, como prendían los denunciados, toda vez que del mencionado curso se advertía que se habían señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de queja consistentes en que el día tres de mayo del año en curso, el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Veracruz, llevó a cabo una supuesta conferencia de prensa en la planta baja del Palacio Municipal, en la cual difundió logros de su gobierno en materia de seguridad pública.
- 40 Sin embargo, al momento de valorar las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador, entre otras, las notas periodísticas electrónicas, un video y una diversa publicación en Facebook, concluyó que tenían valor probatorio en cuanto a su realización, mas no sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo cual en concepto del enjuiciante no es congruente.
- 41 Lo anterior a juicio de esta Sala Superior no es incongruente porque lo que en un primer momento reconoció la autoridad responsable fue que en la denuncia se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de denuncia, sin embargo, del análisis de las pruebas concluyó que no se acreditaba fehacientemente la conferencia de prensa.

- 42 En efecto, si bien es cierto que el denunciante señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su escrito de denuncia, era obligación de la autoridad responsable valorar las pruebas ofrecidas, a fin de determinar si se acreditaban o no, los hechos objeto de denuncia, para estar en posibilidad, en su caso, de imponer la sanción que en Derecho correspondiera, o declarar inexistentes las violaciones aducidas en el curso de queja, con lo cual no se incurre en incongruencia interna.
- 43 Por tanto, el hecho de que en un primer momento se haya reconocido que el escrito de denuncia cumplía con señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no vinculaba a la autoridad responsable a tener por acreditados los hechos objeto de denuncia, toda vez que eso es el resultado de la valoración de las pruebas que obren en el expediente, de ahí que se considere **infundado** el concepto de agravio aducido por el enjuiciante.
- 44 **2. Violación al principio de exhaustividad.** El enjuiciante aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no valoró las pruebas ofrecidas en forma conjunta a fin de acreditar los hechos objeto de denuncia, además afirma que no se pronunció respecto del impacto que causó en la contienda electoral los hechos objeto de denuncia.

- 45 Aunado a lo anterior el enjuiciante aduce que se acredita la existencia de la conferencia de prensa objeto de denuncia, emitida por el Presidente Municipal de Veracruz, toda vez que el medio de comunicación "*Veracruz Informa*" da cuenta de esa disertación y señala que ocurrió el tres de mayo del año que transcurre, con lo que se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar y los hechos objeto de denuncia.
- 46 A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, es **infundado** el concepto de agravio, toda vez que la autoridad electoral encargada de la sustanciación del procedimiento sí fue exhaustiva, ya que valoró de forma conjunta el material probatorio que obra en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.
- 47 En efecto, en el considerando séptimo de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo la valoración individual y conjunta de los medios probatorios aportados por el denunciante y de las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral instructora.
- 48 Respecto a las actas emitidas por el funcionario de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de la autoridad instructora, en las cuales certificó el contenido de páginas electrónicas de siete portales de noticias, la autoridad responsable concluyó que tienen valor probatorio pleno en cuanto a su realización, sin embargo, de la información contenida en esas páginas,

## **SUP-JRC-151/2018**

no se acreditaban las circunstancias de modo tiempo y lugar y en cuanto al acta emitida por el citado funcionario electoral en la cual certificó el contenido del video ofrecido y aportado por el denunciante concluyó que no se acreditaban las circunstancias de modo tiempo y lugar.

- 49 En cuanto a las pruebas documentales privadas consistentes en los informes rendidos por los medios de comunicación de los portales de noticias, en cumplimiento al requerimiento de quince de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por el denunciado y el apoderado del Ayuntamiento de Veracruz, el Tribunal responsable determinó que solo constituiría prueba plena cuando a su juicio generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.
- 50 Asimismo, en cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante la responsable consideró que, dada su naturaleza era necesaria su concatenación con otros elementos probatorios para otorgarles valor probatorio pleno.
- 51 Ahora bien, del caudal probatorio que obraba en el expediente del procedimiento especial sancionador, el Tribunal responsable llevó a cabo una valoración conjunta respecto de la cual concluyó que era insuficiente para

acreditar los hechos objeto de denuncia, imputadas al Presidente Municipal de Veracruz, Fernando Yunes Márquez y al Ayuntamiento del citado municipio, teniendo en consideración que no se acreditaba la conferencia de prensa atribuida al mencionado funcionario municipal y por tanto, no se podía determinar la violación a la normativa constitucional y legal en atención a las siguientes consideraciones.

- 52 No se acreditó que el Presidente Municipal de Veracruz publicara en su cuenta de Facebook cuestiones relacionadas con alguna conferencia de prensa el tres de mayo del año que transcurre y en cuanto a los medios de comunicación de los portales de noticias que emitieron las notas informativas, manifestaron que emitieron sus notas en ejercicio de su libertad de expresión y que no medió pago alguno por su publicación, por parte de los denunciados.
- 53 De la revisión de las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante, la autoridad responsable concluyó que solo dos medios de comunicación hacían mención de una supuesta conferencia de prensa otorgada por el Presidente Municipal de Veracruz, las cuales eran insuficientes para acreditar los hechos objeto de denuncia, toda vez que no se podía obtener con exactitud el día y lugar del evento, así como la naturaleza de la aludida conferencia de prensa, motivo por el cual solo constituían indicios de que se llevó a cabo el evento, los cuales eran insuficientes para acreditar los hechos objeto de

## SUP-JRC-151/2018

denuncia, aunado a que los denunciados negaron que se hubiera llevado a cabo la citada conferencia.

- 54 En consecuencia, el Tribunal local consideró que al no haberse acreditado que se llevó cabo una conferencia de prensa el tres de mayo del año en curso, era imposible tener por acreditada la difusión por parte del Presidente Municipal de Veracruz de los logros de gobierno en materia de seguridad pública.
- 55 De lo anterior se puede advertir que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la valoración conjunta de pruebas que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador, respecto de la cual concluyó que las afirmaciones del denunciante solo se sustentaron en notas periodísticas electrónicas y pruebas técnicas, sin que exista algún otro medio de prueba para acreditar fehacientemente la conferencia de prensa que fue objeto de denuncia.
- 56 Ahora bien, esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho la valoración llevada a cabo por la autoridad responsable, toda vez que de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante consistentes en las notas periodísticas electrónicas y un *“Cd marca Sony CD-R el cual contiene un video”*, son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es decir, solo se les

puede otorgar valor indiciario respecto de lo que en esas pruebas se consigna.

57 Lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

58 Lo anterior, porque los medios probatorios que se hacen consistir en videos y notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

59 En el caso, si bien el denunciante aportó direcciones de notas periodísticas electrónicas que provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo merecen valor indiciario simple al no estar soportadas con otros medios de prueba que demuestren los hechos que se narran.

60 En efecto, las notas periodísticas electrónicas no resultaban idóneas para acreditar lo alegado por el denunciante, toda vez que únicamente eran aptas para demostrar la información que se difundió, el tres de mayo del año que transcurre, en las páginas electrónicas de diversos portales de noticias, pero en modo alguno eran suficientes para acreditar

la difusión de propaganda gubernamental en los términos en los que denunció el Partido Revolucionario Institucional.

61 Lo anterior, porque si bien las notas periodísticas electrónicas son coincidentes en que el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Veracruz, difundió logros en seguridad pública del citado Municipio, no obraba en autos algún otro elemento de prueba con valor probatorio pleno que, administrado con los mismos pudiera ser suficiente para demostrar la violación alegada, máxime que los medios de prueba ofrecidos son susceptibles de ser confeccionados o modificados con relativa facilidad por lo que por sí solos son ineficaces e insuficientes para acreditar un hecho.

62 Al respecto, se debe tener en consideración que es criterio reiterado de esta Sala Superior que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto<sup>6</sup>.

63 Asimismo, es pertinente precisar, que el criterio que ha sostenido la Sala Superior respecto de las pruebas técnicas es que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*" Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas están corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno.

64 Sin embargo, como se precisó, las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para demostrar lo pretendido por el partido político actor, en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior, los videos y notas periodísticas contenidas en páginas electrónicas de internet sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se deben adminicular con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción<sup>7</sup>.

65 Al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando los medios de prueba sólo aportan indicios sobre la existencia de un hecho, se trata de una prueba que en sí misma no es suficiente para tenerlo por acreditado, pero puede llegar a constituir prueba plena, cuando se obtengan diversos indicios que se complementen de tal modo, que se integren y prueben la existencia de un hecho o situación en forma certera. Pero si no hay tales elementos que los corroboren, como ocurre en el procedimiento especial sancionador que

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es al tenor siguiente: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

## SUP-JRC-151/2018

se analiza, su posibilidad de prueba es mínima y, en consecuencia, no cumpliría el efecto deseado, es decir, la certeza o convicción necesaria sobre los hechos que se quiere acreditar.

66 Por tanto, con la prueba indiciaria se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan.

67 Ahora bien, si bien es cierto que, como lo afirma el enjuiciante, en el portal de noticias electrónicas denominado “*Veracruz Informa*”, se mencionaba que la aducida conferencia de prensa emitida por el Presidente Municipal de Veracruz ocurrió el tres de mayo del año que transcurre, lo cierto es que esa afirmación es insuficiente para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos objeto de denuncia, porque como se precisó con anterioridad, las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante consistentes en notas periodísticas electrónicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que solo se les puede otorgar valor indiciario.

68 Por tanto, contrario a lo que aduce el enjuiciante, no se acredita plenamente la existencia de la conferencia de prensa emitida por el Presidente Municipal de Veracruz, por la circunstancia de que el medio de comunicación “*Veracruz Informa*” haya precisado que la disertación se llevó a cabo el

tres de mayo del año que transcurre, toda vez que la nota periodística electrónica no resulta idónea para acreditar lo alegado por el denunciante, sino que únicamente es apta para probar la información contenida, el tres de mayo del año que transcurre, en la página electrónica del citado medio de comunicación, pero en modo alguno es suficiente para acreditar la difusión de propaganda gubernamental.

69 Aunado a lo anterior, cabe destacar que la autoridad administrativa electoral local requirió a los medios de comunicación electrónica que correspondían a las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, entre ellas al medio de comunicación “*Veracruz Informa*”, para que informaran si el día tres de mayo del año en curso, fueron invitados a alguna conferencia de prensa al Palacio Municipal de Veracruz, mediante el área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Veracruz.

70 Al respecto, al desahogar los respectivos requerimientos, los medios de comunicación informaron<sup>8</sup> que no fueron invitados en esa fecha por el área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Veracruz, a alguna conferencia de prensa.

71 De lo anterior, se puede advertir que las documentales privadas, las cuales tienen un valor indiciario, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo

---

<sup>8</sup> Excepto el medio de comunicación “*La Política*”, toda vez que no desahogo el requerimiento que se le formuló.

## SUP-JRC-151/2018

5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son coincidentes en que no fueron invitados a alguna conferencia de prensa, en la mencionada fecha.

72 Por tanto, con las mencionadas documentales privadas, no se puede acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar de que se haya llevado a cabo la conferencia de prensa objeto de denuncia.

73 En este sentido, al ser el video y las notas periodísticas contenidas en páginas electrónicas de internet pruebas técnicas que se deben administrar con otros elementos para acreditar los hechos objeto de la denuncia o queja, y toda vez que, en el caso, el partido político denunciante no aportó alguna otra probanza, es conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable e infundado el concepto de agravio hecho valer relativo a la omisión e indebida valoración de pruebas.

74 Finalmente, el enjuiciante aduce como concepto de agravio que la autoridad responsable no se pronunció sobre la inequidad de la contienda electoral derivada de los hechos objeto de denuncia.

75 A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, toda vez que era innecesario que la autoridad

responsable analizara si, efectivamente, las conductas infractoras afectaron el principio de equidad que debe regir los procedimientos electorales, porque para que eso sucediera, era indispensable primero demostrar que existieron los hechos motivo de la denuncia, lo cual, en el particular, no aconteció, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

76 En consecuencia, y al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia de veinte de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEV-PES-47/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

**SUP-JRC-151/2018**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La  
Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**